

P1



RESOLUCIÓN No. 5887

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS RESOLUCION No. 862 DEL 7 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 862 del 7 de abril de 2005 “Por medio de la cual se ordena un desmonte y se impone una multa”, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 959 de 2000 y lo sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y le ordenó el desmonte del elemento publicitario tipo Aviso instalado en el costado Sur de la Carrera 68 con Av. Américas en cerramiento del predio situado en la Av. Américas con Av. Carrera 68 esquina Sur de esta ciudad.

Que la anterior resolución se encuentra publicada en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin que en los archivos aparezca constancia de pago de la sanción impuesta.

Que en virtud de lo anterior, se requirió mediante radicado 2011EE101946 de 2011 a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, para que aportara el recibo de pago por la sanción impuesta o la documentación correspondiente.

Que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, mediante radicado 2011ER110013 del 01 de septiembre de 2011, acusa recibo del requerimiento efectuado, en el cual manifiesta que en relación con la resolución de la cual se pide





№ 5887

información, mediante Radicado 2005ER18623 del 27 de mayo de 2005 se presentó Recurso de Reposición, que no aparece en físico pero sí se encuentra registrado en el forest según hoja impresa del mismo, que así mismo la SDA, el día 28 de mayo de 2008 hizo requerimiento con el fin de que se enviara copia de la consignación del pago de la sanción y que ha operado la figura de "pérdida de fuerza de ejecutoria", conforme lo establece el artículo 64, 65, 66 y 67 del C.C.A. y considero que por haber transcurrido más de 6 años operó la caducidad.

Que el 21 de junio de 2011 mediante radicado No. 2011IE73738, JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO, certificó que la Resolución 862 de 2005, no fue objeto de constitución de expediente sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que estudiada la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria o en su defecto caducidad presentada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", se encuentra que en efecto operó el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de 6 años a partir del 12 de enero de 2005, fecha en la cual se emitió el Informe Técnico No. 0070.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, donde se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para que éste despacho individualizara al infractor.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.





5887

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: "(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y ajoinar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).





№ 5887

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al propietario del elemento publicitario tipo aviso, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el DAMA realizó los operativos de descontaminación visual, razón por el cual se emitió el Informe Técnico No. 0070 del 12 de enero de 2005, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo para este caso, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso 3 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio,





5887

por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución 862 del 7 de abril de 2005, en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, propietaria de la publicidad instalada en el costado Sur de la Carrera 68 con Av. Américas en cerramiento del predio situado en la Av. Américas con Av. Carrera 68 esquina Sur de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o a quien haga sus veces de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, en la Calle 26 No. 25 – 50 Piso 9 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5887

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los **11 OCT 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. YUDY DAZA ZAPATA *YDZ*
Revisó. NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS *NSG*
Vto. Bo. Ing. ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ *OQR*
Resolución No. 862 del 7 de abril de 2005



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los CATORCE (14) días del mes de OCT del año 2011, se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 3887/2011 a señor (JULIA MERCEDES WAJAS RUBIANO) en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 41'604.845 de BOGOTÁ, T.P. No. 33.198 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CL. 26 # 25-530
Teléfono (s): 3431899
QUIEN NOTIFICA: Angel R. Adams